



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 140. Verbal: 15.

Valledupar, Cesar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JORGE LUIS MENDOZA SUÁREZ.

DEMANDADO: JORGE VÍCTOR MENDOZA RUEDA.

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021 00423 00.

ASUNTO A TRATAR.

El señor JORGE LUIS MENDOZA SUÁREZ, pretende se declare que el señor JORGE VÍCTOR MENDOZA RUEDA no es su padre biológico y orden a la autoridad del estado civil para realizar las inscripciones respectivas.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

El señor JORGE VÍCTOR MENDOZA RUEDA sostuvo una relación sentimental con la señora GLORIA SUÁREZ VANEGAS (Q.E.P.D.), que comenzó en julio de 1986 y se extendió por un período de 2 años aproximadamente, procreando al señor JORGE LUIS MENDOZA SUÁREZ, quien nació el 16 de febrero de 1987 y registrado como hijo biológico del demandado.

El señor JORGE LUIS MENDOZA SUÁREZ, por comentarios se enteró que el señor JORGE VÍCTOR MENDOZA RUEDA no era su padre, realizándose prueba de ADN en acuerdo con su progenitor, arrojando como resultado la exclusión del señor MENDOZA RUEDA como padre biológico del demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 20 de septiembre de 2021, presentando el demandado memorial autenticado ante la Notaría Tercera de esta ciudad, estar de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN aportada con la demanda, solicita se tome la decisión con fundamento en la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 5 Ley 75 de 1968, 248 C.C. y artículo 386-3-4 ibídem.

CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, sin embargo, ante la no oposición a las pretensiones de la demanda por parte el demandado, procede proferir sentencia de plano por presentarse las situación del artículo 386-3-4a ibídem. *“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”*.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-2 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad legal establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la *“impugnación de reconocimiento”*, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5º establece que *“el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*, advirtiendo que, en su texto, el inciso final del artículo 248, modificado por el artículo 11 Ley 100 de 2006, contempla que *“(…) No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad...”*.

Por su parte el artículo 217, modificado por el artículo 5 ley 1060 de 2006 C. C. prevé que *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...”*, de suerte que para el hijo no se extinguen las acciones del estado civil, impugnación o investigación.

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

El artículo 386-2 C. G. del P. dispone que con el auto admisorio de la demanda, el juez aún de oficio, ordenará la práctica de la prueba de marcadores genéticos de adn, por su parte, el artículo 386-3 ejusdem prescribe que *“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”*.

Descendiendo al caso sub-examine, el accionante apoya sus pretensiones en la causal contenida en el artículo 248 del C.C.

La demanda de impugnación objeto de estudio por esta judicatura, se fundamenta en el hecho de que el accionante tuvo conocimiento de que el señor JORGE LUIS MENDOZA SUÁREZ no era su padre por comentarios de fuentes que para él merecieron credibilidad, solicitando al demandado realizar prueba de adn para absolver las sospechas sobre la paternidad.

Admitida la demanda, comparece el demandado presentando memorial, presentando memorial autenticado en el que manifiesta aceptar el resultado de la prueba de adn realizada de común acuerdo por las partes y aportada con la demanda, solicitando se profiera la decisión con fundamento en la misma. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda, esta judicatura procede a dictar sentencia de plano de acuerdo al literal a) numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

Para el efecto, en obra en el proceso como prueba a folios 10 a 11, el informe de ensayo determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación, realizado

ante el laboratorio Genética Molecular de Colombia que, por imperativo legal, se valorará y tendrá como prueba.

El resultado de la prueba genética de ADN realizada el 4 de mayo de 2021, aportado con la demanda, excluye como padre biológico del señor JORGE LUIS MENDOZA SUÁREZ, al demandado, JORGE VÍCTOR MENDOZA RUEDA, quien acepta el resultado conforme al documento allegado el 5 de noviembre de 2021, siendo procedente dar aplicación al artículo 386-3-4a C. G. del P. En ese sentido, no existiendo oposición del demandado, sin que éste controvirtiera dicho resultado o solicitara la práctica de un nuevo dictamen, resulta ésta prueba idónea para determinar la prosperidad de las pretensiones declarativas.

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN, en sentencia T997 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que en los procesos de filiación *“La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99.999999%(...) el hecho de que el legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-807 de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un hombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.*

En ese orden de ideas y como quiera que los hechos que motivaron la acción de impugnación no fueron desvirtuados por los interesados y la prueba genética idónea para establecer la filiación y 100% confiable en sus resultados, descartó como padre del señor JORGE LUIS MENDOZA SUÁREZ al demandado, es procedente acceder a la pretensión de la demanda dirigida a declarar que el aquel no es hijo del señor JORGE VÍCTOR MENDOZA RUEDA y realizar las anotaciones correspondientes en su registro civil.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que JORGE LUIS MENDOZA SUÁREZ, nacido el 16 de febrero de 1987, no es hijo del señor JORGE VÍCTOR MENDOZA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.723.223.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, para que cancele el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el número NIUP 1.065.580.612 e indicativo serial 55428656 inscrito el 6 de marzo de 2015, quien en adelante llevará los apellidos solo de la madre.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbee20b0e3b3f73a00fa844e411534f0693be879ba996c1923ce734d2c225f1**

Documento generado en 03/12/2021 02:39:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>